

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2022-454**, informándose que, obra recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra el proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). (archivo 07). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Doctor JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 219.031 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ejecutada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., como apoderado judicial, y conforme a los términos del poder conferido.

Como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita.

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos” “Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de

*prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería, requisito este precisamente que echa de menos el recurrente por falta de requisitos formales y que lo hace consistir en que no se constituyó en mora al ejecutado.

Por tanto, se procede a analizar la inconformidad y argumentos del extremo ejecutante, anunciando de antemano el Despacho que los mismos de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que por se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de

notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible. De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a todo lo expuesto, de entrada se advierte que se le haya la razón al impugnante, toda vez que evidenciado el requerimiento de mora, efectivamente el mensaje de datos no fue entregado a la dirección electrónica info@clinicalaesperanza.com.co. Defecto indefectible con el cual imposibilita el cobro coactivo, al tratarse de un título complejo que se integra con otros documentos, donde es necesario para tener la liquidación que hace la entidad acreedora como título ejecutivo que el deudor conozca previamente los conceptos sobre los que versa su obligación. Lo cual no aconteció como bien fue advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se NIEGA el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70a20dfbf40498399e41776b3dfc56dcb9e72c06d2488624f95c966c143504**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2023-276**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las condenas en costas ordenadas dentro del proceso ordinario N.º2020-0107.
- Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Sr. MAURICIO ARANGO AMAYA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la sociedad FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., por las obligaciones de pagar la suma de (\$2.000.000) por conceptos de costas procesales liquidadas y aprobadas (archivo 23, proceso ordinario).

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia dictada por este despacho, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este despacho, y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y especialmente el auto mediante el cual se liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario del tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas, pues son claras y expresas.

Sin embargo, en cuanto al requisito de exigibilidad, una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró un (01) judiciales títulos constituido a favor del proceso, identificado No. 400100008892261 por la suma de (\$2.000.000), es decir, si bien las obligaciones contenidas en el título base de ejecución son claras y expresas, las mismas no son exigible por cuanto la sociedad AFP Porvenir S.A., acreditaron el pago total de la obligación de pagar las costas procesales, así que por no estar cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE el título judicial No. 400100008892261 constituido por la suma de (\$2.000.000), al Dr. ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.756.956, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 121.306 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder que le fuera sustituido visto a (fl. 1 del expediente físico y pdf.01).

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 177
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d32ccf3c46021cfd2e7a96500f3c44785ddf35f484fc1eaf9e16e02851540**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2023-318**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la sociedad INVERSIONES VELEZ GOMEZ S. EN C NIT 860077360, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito (archivo 01).

Se RECONOCE PERSONERIA a la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 176.297 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación judicial de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., conforme a los términos del poder conferido.

Presenta como título de recaudo ejecutivo los siguientes documentos: 1. Certificación por valor de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 29.380.710), la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. 2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que paguen. 3. Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago. 4. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado. 5. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos registro mercantil de Colfondos 6. Certificado Superfinanciera Colfondos 7. Certificado de existencia y representación de Litigando Punto Com.

CONSIDERACIONES:

La Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las AFP con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes pensionales. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en elación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (archivo 01) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como baje de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de la INVERSIONES VELEZ GOMEZ S. EN C NIT 860077360, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y contra de la sociedad INVERSIONES VELEZ GOMEZ S. EN C NIT 860077360., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 6.066.910), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- La suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 23.313.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.

- El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: por SECRETARÍA se dispone el ENVÍO de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como PROCESO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33fb1866b1433e973b3e18cfde983a6c1cb0de35ebc160be135412b0a2bae8**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primero (01) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número No. **2023-355**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR, solicita se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra del señor JOSE ORLANDO LOPEZ VANEGAS.

Previo a observar el cumplimiento y configuración del título ejecutivo a las voces de los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ha de iniciarse por revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la siguiente forma:

Solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$30.054.248) correspondientes al 10% de honorarios insolutos del contrato de prestación de servicios profesionales pactado.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses a la tasa máxima legal autorizada desde el día 01 de junio de 2023, día siguiente al pago realizado por Colpensiones.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.**

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

“Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.

- a) *Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.*
- b) *Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.*
- c) *Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.*
- d) *Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*
- e) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*
- f) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Bajo esta óptica, se procedió a examinar el contrato de prestación de servicios profesionales no se concluye que la entidad demandada hubiese generado a favor del ejecutante una obligación por la suma de \$30.000.000, así como tampoco se establece un monto de sanción por concepto de intereses moratorios.

Entonces, si la parte actora pretende la procedencia del proceso ejecutivo debió acreditar no sólo la existencia de la obligación en forma clara y expresa, sino además que la misma es exigible, lo que no se logra establecer de forma clara con la simple presentación del contrato de prestación de servicios profesionales.

Así mismo, se debe indicar que los procedimientos del trámite ejecutivo, se sujetan a normas de orden público; luego, se infiere que de toda la materia de títulos ejecutivos de interés público, las partes no pueden crear sus propios títulos o por convención pacten que un documento es o no título o que presta o no mérito ejecutivo.

En consecuencia, el contrato de prestación de servicios profesionales en comento, por sí mismo **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y el contenido del citado contrato no permite inferir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De otra parte, y refiriéndonos propiamente al requisito de la exigibilidad, ha de señalarse que, según la redacción de la cláusula segunda del contrato invocado como fuente del recaudo, si bien se puede establecer de manera determinada o determinable la forma de pago, no existe la fecha a partir de la cual es posible exigir de manera integral la suma convenida a título de honorarios.

Entendido lo anterior, entonces advierte el juzgado que no encuentra dentro del proceso la documental pertinente que acredite en legal forma la existencia de un título ejecutivo, lo que le restringe la posibilidad a los documentos aportados como base de la acción, nacer a la vida jurídica como título ejecutivo.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del CGP, exigencias que deben ser ceñidos a la ley.

Las anteriores circunstancias, impiden que esta Juzgadora a *motu proprio* se incline por alguna de las pretensiones incoadas, como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

Bajo estos parámetros el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra del señor JOSE ORLANDO LOPEZ VANEGAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5542bd2f40764858e2dea6447bdf3427e2e1a407335677d68232c80ef20575**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2022-469**, informándose que obra contestaciones de la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantias S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que frente a la primera se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentra dentro del término de Ley, de acuerdo al trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. (archivo 11); igualmente obra recurso de reposición propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra el proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 015). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula No. 1.071.142.791 abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 283.663 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA, identificado con la cédula No. 1.020.792.591 abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 380.420 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la cédula No. 52.897.248 abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 152.354 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. DIEGO MAURICIO TORRES OCHOA, identificado con la cédula No. 1.032.358.099 abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 181.834 del CSJ para actuar en su condición de

apoderado judicial de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene POR CONTESTADA la demanda, por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por otra parte, y en lo referente a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., teniendo en cuenta que no se acreditó por la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto en la Ley 2213 del año 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestaciones; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por tanto, sería del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda, y las mismas reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 65 del C.G.P., **ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por SKANDIA S.A., en contra de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., ordenándose la notificación del presente proceso, a fin de que conteste la presente demanda concediéndole el termino de Ley, para que intervenga en el proceso, para lo cual se notificara en la forma prevista en el Decreto 806 del año 2022 hoy Ley 2213 de 2022. Diligencia a cargo de la AFP SKANDIA.

Sobre la misma línea, se observa que la demandada SCOTIBANK COLPATRIA S.A., fue notificada en debida forma por parte de este estrado judicial debido a la solicitud elevada por el Dr. Diego Mauricio Torres Ochoa conforme se acredita en la diligencia de notificación obrante en archivo 14, sin embargo, transcurrido el término de traslado esta demandada no presentó escrito de réplica, teniéndose de esta manera por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** lo que se tendrá como indicio grave en su contra, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se observa que esta ultima demandada, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitio la demanda como consta en el archivo digital 15.

Al respecto, se hace menester indicar que el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por parte del togado en contra del auto del 27 de abril de 2023, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, deviene **EXTEMPORÁNEO** teniendo en cuenta que, al verificar los términos consagrados en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su presentación excede de ellos.

Lo anterior, dado que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en su inciso 3º consagra que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Entonces, como la notificación por estados se dio el 28 de abril de 2023 y el mentado recurso fue presentado solo hasta el 10 de julio, esta juzgadora se abstiene de resolverlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e32e1c62fb45808219f1aa9b13ca51ff4bbe6b99f2b92d2f0e1145f85cd87f**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2022-472**, informándose que, obra el trámite de notificación en los términos de la Ley 2213 del año 2022 (archivo 06). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, incorpórese el trámite de notificación personal a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 06).

Ahora, una vez revisado el trámite de notificación, se constató que las comunicaciones enviadas fueron recibidas el 14 de junio del año 2023, incluso se constató el acceso del destinatario al mensaje de conforme se verifica en el archivo digital 06.

Por tanto, sería, de caso tener por notificado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., si no fuera porque el despacho no logra establecer, a que dirección electrónica fue enviada las comunicaciones.

Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación respecto de la notificación, se requiere a la parte actora, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados, se sirva acreditar en debida forma los tramites de notificación, donde se evidencia lo antes advertido.

Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60bfaf081acd11f3a200e554cba301af853ee4cc0558a5c70d4cc6c545de2df**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2022-558**, informándose que obra respuesta del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, dando cumplimiento al proveído del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente la respuesta del Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, dando cumplimiento al proveído del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, se procede a resolver la acumulación de procesos, para lo cual sea lo primero recordar que esta figura se encuentra reglamentada en los artículos 148 al 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos y demandas, y disponen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse tres (3) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

El despacho ofició al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de establecer el estado del proceso, quien remitió el link de acceso al expediente radicado 11001310503720220055900 y en él se evidenció y de acuerdo a las disposiciones normativas que rigen el tema reseñadas con anterioridad, hay

lugar a decretar la acumulación de procesos, pues se cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, la parte demandante y demandada son recíprocas, y la causa de las pretensiones la fuente es la declaratoria del contrato de trabajo.

Ahora, y de acuerdo, del expediente digital, el expediente más antiguo es el que cursa en ese despacho judicial, pues el auto admisorio de la demandada se notificó a la sociedad O.N.G.C. VIDESH LIMITED -SUCURSAL COLOMBIANA, el día 30 de marzo del año 2023, al punto que ya obra contestación de la demanda por parte de dicha sociedad; y en el proceso de maras aún no se ha conformado en debida forma el contradictorio.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la acumulación del proceso que cursa en este despacho al ordinario adelantado ante el Juzgado Treinta y Siete (37) del Circuito de Bogotá por el señor CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ en contra O.N.G.C. VIDESH LIMITED -SUCURSAL COLOMBIANA radicado 1101310503720220055900.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso ordinario radicado No. 11001310502620220055800 iniciado por el señor CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ en contra O.N.G.C. VIDESH LIMITED -SUCURSAL COLOMBIANA, para que se tramite ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., radicado 11101310503720220055900.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., las diligencias del presente proceso ordinario laboral radicado No. 11001310502620220055800 iniciado por el señor CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ en contra O.N.G.C. VIDESH LIMITED -SUCURSAL COLOMBIANA.

TERCERO: Déjese las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a6f362cf5522eb3b1430a5a6065c0482bf6c56b9ad2201e62cee53437097b**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2023-123**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las condenas dentro del proceso ordinario N.º2018-0198. - Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS GUILLERMO VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la sociedad ARIAS HERMANOS Y COMPAÑÍA ARIASCO LTDA con NIT 900011053-2, por conceptos las condenas impuestas dentro del proceso ordinario (archivo 06).

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida por este despacho, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este despacho, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas, pues son claras y expresas.

Ahora, revisadas las actuaciones considera el despacho que por no estar cumplidas las exigencias de los artículos 101, 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 599 del Código General de Proceso, aplicable este último a los asuntos del trabajo por vía de remisión el Juzgado resuelve, no se decretará las medidas cautelares solicitadas, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los bienes denunciados de los señores JACOBO ARIAS CIFUENTES, JUAN DAVID ARIAS CIFUENTES, MANUEL RICARDO ARIAS VASQUEZ, NORA JIMENA ARIAS VASQUEZ y NATALIA FERNANDA ARIAS VASQUEZ, toda vez que, en el título ejecutivo no existe disposición ninguna respeto de la anhelada solidaridad, imponiendo o haciendo las obligaciones únicamente exigible a la sociedad ARIAS HERMANOS Y COMPAÑÍA ARIASCO LTDA con NIT 900011053-2., como deudor único y principal.

Por otro lado, por SECRETARÍA se dispondrá el ENVÍO de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como PROCESO EJECUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de LUIS GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO y contra de la sociedad ARIAS HERMANOS Y COMPAÑÍA ARIASCO LTDA con NIT 900011053-2., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Quinientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$590.748) por auxilio de cesantías.
- Cuarenta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$47.260) por intereses a las cesantías.
- Quinientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$590.748) por prima de servicios.
- Doscientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos (\$295.374) por compensación en dinero de vacaciones.
- A pagar a favor del demandante LUIS GUILLERMO VALENCIA LONDOÑO, por concepto de indemnización moratoria, la suma de Treinta y dos mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$32.668) a razón de un día de salario por cada de retardo, desde el nueve (9) de abril de 2017 al ocho (8) de abril de 2019, y a partir del mes veinticinco (25) deberán cancelarse los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta el día doce(12) de diciembre de 2021.
- La suma de (\$2.000.000), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: por **SECRETARÍA** se dispone el ENVÍO de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como PROCESO EJECUTIVO.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el título base de ejecución, de la liquidación del crédito se compensará de los valores aquí ordenados, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'717.564), del cual se resolverá su entrega en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696e1a483d5f2913ad96633ddc14c1f24e7b8770e1eb34e49d11614b77663b7**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2023-264**, informándole la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las condenas en costas ordenadas dentro del proceso ordinario N.º2019-0751. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra. FLOR ANGELA CARDENAS GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la sociedad FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y la ACP COLPENSIONES por las obligaciones de pagar la suma de (\$2.300.000) por conceptos de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario (archivo 17).

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia dictada por este despacho, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este despacho, y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y especialmente el auto mediante el cual se liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario corregidas mediante proveído, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas, pues son claras y expresas.

Sin embargo, en cuanto al requisito de exigibilidad, una vez verificado el sistema de título judicial del Banco Agrario de Colombia se encontró tres (03) títulos judiciales pendientes por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera:

NO. DEL TITULO JUDICIAL	FECHA DE CONSTITUIDO	VALOR CONSIGNADO
400100008675017	18/noviembre/2022	\$900.000.
400100008771315	10/febrero/2023	\$500.000.
400100009027272	22/septiembre/2023	\$900.000.
TOTAL TITULO CONSIGNADO A LA FECHA:		\$2.300.000,00.

De acuerdo a lo anterior, es decir, si bien las obligaciones contenidas en el título base de ejecución son claras y expresas, las mismas no son exigible por cuanto la sociedad FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y la ACP COLPENSIONES, acreditaron el pago total de la obligación de pagar las costas procesales la suma de (\$2.300.000) tasadas dentro del proceso ordinario, así que por no estar cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los títulos referenciados al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.323,

abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 79.859 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder que le fuera sustituido visto a (fl. 1 del expediente físico y pdf.01).

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **28 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **177**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac84c156c1a544226fbe150a78d4005e74185a853e81e9f422581d4e7b8fb94**

Documento generado en 27/11/2023 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>